



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°
(2349)
17 JUN 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 330 de mayo 15 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en el Decreto - Ley 3573 de 2011, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, con el propósito de prevenir y controlar la degradación del ambiente, imponiendo la obligación a los productores de llantas usadas, que se comercializan en el país, la presentación de Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

Que mediante comunicado con radicado No 4120-E2-61203 del 27 de diciembre de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, requirió al señor EDILSON MORA MAHECHA para que allegara el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas usadas para dar cumplimiento a la Resolución No. 1457 del 29 de julio 2010.

PROCEDIMIENTO

Que con Auto No. 1689 del 7 de mayo de 2014 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA ordenó la apertura de investigación ambiental en contra del señor EDILSON MORA MAHECHA con Cédula de Ciudadanía No. 80273176, por no presentar el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas dentro del término establecido en el Artículo 8 de la Resolución No 1457 del 29 de julio de 2010 y en el oficio 4120-E2-61203 del 27 de diciembre de 2012.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor EDILSON MORA MAHECHA, según consta en el expediente a folio 5, y fue publicado en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad Ambiental el 16 de junio de 2014.

Que igualmente el citado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio con radicación No. 4120-E2-30423 del 17 de junio de 2014.

Que el equipo técnico de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, rindió el Concepto técnico No. 13376 del 30 de diciembre de 2014, como insumo técnico para emitir un pronunciamiento respecto de la formulación de cargos en la presente investigación.

"Por el cual se formulan cargos dentro de una investigación ambiental"

Que finalmente, tenemos que analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria esta Autoridad procederá, mediante este Acto Administrativo a formular un cargo, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.¹

FUNDAMENTOS LEGALES**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

El Decreto-Ley 3573 de 2011² creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar³ y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Como complemento de lo anterior, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009⁴ prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Por su parte, respecto de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, el Artículo 8° de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, establece que el Sistema deberá ser presentado ante la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en esta Autoridad Ambiental, es la competente para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos y realizar las actividades conexas hasta finalizar la investigación con la imposición de sanciones ambientales por las infracciones o daños causados, o su exoneración, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la citada ley.

Así mismo, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a través de la Resolución No. 330 del 15 de mayo de 2012, delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función, entre otras⁵, de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se formulen cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la competente para formular cargos contra el señor EDILSON MORA MAHECHA.

¹ **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (...)

² "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones."

³ Véase el numeral 7° del artículo 3° idem.

⁴ En el párrafo de su artículo 2°.

⁵ Numeral 3 del Artículo 1° de la Resolución 330 del 15 de mayo de 2012.

"Por el cual se formulan cargos dentro de una investigación ambiental"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La causa administrativa inicial de este acto es el Auto N° 1689 de apertura de investigación que esta Autoridad profiriera el 7 de mayo de 2014, en virtud de la cual se vinculó al señor EDILSON MORA MAHECHA, por una presunta infracción ambiental en relación con los siguientes hechos:

1. No presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA dentro del término establecido en el Artículo 8° de la Resolución No 1457 del 29 de julio de 2010, el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

En el presente caso, el hecho evidenciado dentro de la investigación se adecúa a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

1. PRIMERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a. **Presunto Infractor:** EDILSON MORA MAHECHA con cédula de ciudadanía No. 80.273.176.
- b. **Imputación fáctica:** No presentar el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, en los términos del Artículo 8° de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010.
- c. **Imputación jurídica:** Incumplimiento al Artículo 8° de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, dado que no presentó para aprobación de la Autoridad Ambiental, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, estando en el ámbito de aplicación, esto es, siendo productor de 200 o más unidades al año de llantas de automóviles, camiones, camionetas, buses, busetas y tractomulas hasta rin 22,5 pulgadas, así como las llantas no conformes.
- d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- e. **Pruebas:**
 1. Lo indicado en el Concepto Técnico No. 13376 de 30 de diciembre de 2014, en el cual se estableció "(...) Consulta de la información del Banco de Datos de Comercio Exterior – Bacex: Una vez realizada la consulta de la información en Bacex y del Servicio de Procesamiento de la información de Importaciones y Exportaciones en el link <http://bacex.mincit.gov.co>, el día 12 de diciembre de 2014, se pudo establecer que el señor Edilson Mora Mahecha, identificado con documento 80273176, efectivamente realizó la importación de más de 200 unidades de llantas:

Año/Cantidad Unidad	Subpartida 4011101000	Cantidad Total Anual
2010	266	266

2. De conformidad con lo indicado en el Artículo 167 del Código General del Proceso, las negaciones indefinidas no requieren pruebas.

"Por el cual se formulan cargos dentro de una investigación ambiental"

Revisada y evaluada la documentación obrante en el expediente, se pudo determinar que el señor EDILSON MORA MAHECHA no presentó el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

f. Temporalidad

De conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. 13376 de 30 de diciembre de 2014, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

"(...)

Fecha en que se debió cumplir la obligación	31 de marzo de 2011
Fecha de cumplimiento de la obligación	No ha dado cumplimiento

(...)"

g. Concepto de la Violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, se llevará a cabo la relación de la obligación contenida en la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, la cual fue enunciada como violada por el señor EDILSON MORA MAHECHA, por la ocurrencia del hecho:

El Artículo 8° de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010 señala que:

"ARTÍCULO 8° - Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas. Los productores de llantas presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo séptimo de la presente resolución.

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 31 de marzo de 2011."

En atención a lo anterior a través del radicado No. 4120-E2-61203 del 27 de diciembre de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, requirió al señor EDILSON MORA MAHECHA para que allegara el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010.

Ahora bien analizada la información contenida en las bases de datos de la ANLA y cruzada con la información del Banco de Datos de Comercio Exterior BACEX y del servicio de procesamiento de información de importaciones y exportaciones en el link <http://bacex.mincit.gov.co>, cuyo resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 13376 del 30 de diciembre de 2014, se establece que el señor EDILSON MORA MAHECHA, debido a la temporalidad y cantidad de llantas importadas, se encuentra en el ámbito de aplicación de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, y a la fecha no se ha presentado el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, considerándose esta omisión como una posible infracción ambiental.

19

"Por el cual se formulan cargos dentro de una investigación ambiental"

De acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción administrativa, por la cual encuentra este despacho que el señor EDILSON MORA MAHECHA debe responder, por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, en el sentido de presentar el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular al señor **EDILSON MORA MAHECHA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.273.176, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: No presentar el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **EDILSON MORA MAHECHA**, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, dispondrán del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDILSON MORA MAHECHA** o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Velásquez Peña. Abogada OAJ
Revisó: Mayra Alejandra Cortes Martínez - Abogada OAJ - ANLA
Expediente: SAN0026-14 Auto No. 1689 del 07 de mayo de 2014
C.T.: 13376 del 30 de diciembre de 2014.